

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000625/2020

Actor: COLEGIO OFICIAL DE TRABAJO SOCIAL DE VALENCIA

Letrado/ Procurador: ANTONIO MANUEL OREA PEDRAZA MARIA ELVIRA SANTACATALINA FERRER

Demandado: AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT y COLEGIO OFICIAL DE PEDAGOGOS Y PSICOPEDAGOGOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Letrado/ Procurador: CRISTOBAL SIRERA CONCA y MARIA LORENA DEL HIERRO SANCHEZ ESTRELLA REQUENA FARINOS

Sobre: Función Pública

NIG: 46250-45-3-2020-0004608

SENTENCIA Nº 000095/2022

En Valencia, a seis de abril de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Marcos Marco Abato, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Valencia, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO instados por el Colegio Oficial de Trabajo Social de Valencia, representado por la procuradora D^a Elvira Santacatalina Ferrer y defendido por el letrado D. Antonio Manuel Orea Pedraza y siendo demandado el Ayuntamiento de Burjassot, representado y defendido por la letrada D^a Alba Guardiola Herrero y habiendo comparecido como codemandado el Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Generalitat Valenciana, representado por la procuradora D^a Estrella Requena Farinós y defendida por la letrada D^a María Lorena del Hierro Sánchez, en el ejercicio que confieren la constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, se ha dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17-11-20 tuvo entrada en el registro del Juzgado Decano de Valencia demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este juzgado, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada y, en consecuencia, el acogimiento pleno de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio que tuvo lugar el 22-03-22, compareciendo las partes en el día señalado y celebrándose la vista con el resultado que consta en la correspondiente grabación y al finalizar la misma se declararon los autos conclusos

y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto el decreto de la alcaldía de 12 de agosto de 2020 por el que se estiman los recursos de reposición interpuestos por el colegio oficial de pedagogos y psicopedagogos de la Comunidad Valenciana contra el decreto de la alcaldía de 12 de mayo de 2020 por el que se aprueban las bases y convocatoria para la constitución de diferentes bolsas de trabajo del ayuntamiento de Burjassot para atender las necesidades de personal que se generen en servicios sociales.

La parte actora solicita en el suplico de su demanda que se dicte sentencia por la que, previa estimación del recurso interpuesto, se declare la nulidad del decreto impugnado.

La parte actora señala como fundamento de su impugnación que las bases aprobadas originalmente por el ayuntamiento de Burjassot ofertaban un puesto de trabajo para una trabajadora social (técnico medio) exigiendo para ese concreto puesto de trabajo estar en posesión de la diplomatura o grado en trabajo social. Posteriormente la resolución que es objeto del presente recurso modificó la convocatoria para incluir entre los requisitos específicos para ser admitidos a la misma a los puestos de psicólogo/a, trabajador/a social, educador/a social, promotor/a de igualdad, técnico/a superior en animación sociocultural y turística y técnico/a superior en integración social, estar en posesión de la licenciatura o grado en pedagogía y psico pedagogía.

A este respecto añade la parte que la relación de puestos de trabajo cuando define el puesto de trabajador social (puesto número 273-280), tras describir las funciones del mismo, establece como titulación requerida la de “graduado en trabajo social”, por lo que considera que el ayuntamiento demandado establece con carácter general como única titulación reconocida para acceder al puesto de trabajo la del grado en trabajo social.

La modificación de las bases supondría entrar en contradicción con lo dispuesto por el órgano superior que es el pleno a la hora de establecer la relación de puestos de trabajo. En este sentido considera la demandante que no se puede aceptar que respecto al puesto de trabajo de trabajador social, que es una titulación específica, se permita la entrada en dicha plaza personas que no poseen dicha titulación, formación, ni conocimientos concretos.

Por último, se resalta la falta de motivación de la resolución recurrida sin que se

pueda admitir que los psicopedagogos puedan realizar las funciones de los trabajadores sociales sobre la base de un concepto amplio de lo que se denomina servicios sociales.

A tal efecto en la demanda se analizan cuáles son las funciones que realizan los profesionales, tal y como se definen en los estatutos del colegio oficial de trabajo social (artículo 13.2, 17, 18 y 21) y se indica que en el plan de estudios del grado de pedagogía no se recogen los conocimientos exigidos en el temario establecido por el ayuntamiento demandado para el puesto de trabajo ofertado.

Por su parte, el ayuntamiento demandado compareció en los autos para oponerse a lo pretendido, señalando que el principio que rige en este campo se encuentra recogido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a las competencias de las profesiones tituladas y que señala la prevalencia el principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial, de modo que basta que con que se acredite que las funciones propias de la titulación son idóneas para el desempeño de las tareas propias de un puesto de trabajo para que pueda prosperar el recurso frente a una RPT en la que aquella titulación resulte excluida, manteniendo la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente.

La representación procesal del codemandado colegio oficial de pedagogos y Psicopedagogos de la Comunidad Valenciana coincidió con lo argumentado por la administración demandada y vino a añadir que la normativa de servicios sociales (ley 3/2019, de 18 de febrero) establece la interdisciplinariedad en la composición de los equipos, sin que la competencia propia de los educadores sociales permita excluir a otras titulaciones idóneas para la realización de sus funciones.

El colegio codemandado aportó diversos medios de prueba tendentes a establecer que la orientación psicosocial de la inserción comunitaria de las personas en exclusión o en riesgo de ella, son aspectos compatibles con el plan de estudios de los titulados en pedagogía y Psicopedagogía y así acompañó como prueba documental informe técnico de investigación sobre las competencias profesionales adquiridas en los planes de estudios de su titulación, hoja Excel con los cursos de formación, memoria de formación del convenio con la Conselleria dentro del plan de formación para profesionales de servicios sociales, esquema resumen de la formación para año 2021.

SEGUNDO.- El decreto de la alcaldía de 12 de mayo de 2020 (BOP 105, de 3 de junio de 2020) aprobó las bases y convocatoria para la constitución de diferentes bolsas de trabajo del ayuntamiento de Burjassot para atender las necesidades de personal que se generen en servicios sociales y estableció en su base tercera:

“Requisitos específicos para ser admitidos a la convocatoria, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos, referidos al último día del plazo de presentación de instancias, en función del puesto:

- *Psicólogo/a (Técnico superior): estar en posesión de la Licenciatura o Grado en Psicología.*
- *Abogado/a (Técnico superior): estar en posesión de la Licenciatura o Grado en Derecho.*
- *Trabajador/a social (Técnico Medio): estar en posesión de la Diplomatura o Grado en Trabajo Social.*
- *Educador/a Social (Técnico Medio): estar en posesión del Grado en educación social o con habilitación.*
- *Promotor de igualdad (Administrativo): estar en posesión del título de Técnico/a superior en promoción de igualdad de género.*
- *Técnico Superior en animación sociocultural y turística (Técnico medio): estar en posesión del Título de Técnico/a superior en animación sociocultural.*
- *Técnico Superior en integración social (Técnico medio): estar en posesión del Título de Técnico/a superior en integración social”.*

La base cuarta, a la hora de establecer la documentación a aportar junto con la instancia, establece: *“Titulación exigida en la Base Tercera en función del puesto al que se opta: • Psicólogo/a: Licenciatura o Grado en Psicología. • Abogado/a: Licenciatura o Grado en Derecho. • Trabajador/a social: Diplomatura o Grado en Trabajo Social • Educador/a Social: Grado en educación social. • Promotor/a de igualdad: Título de Técnico/a superior en promoción de igualdad de género. • Técnico/a en animación sociocultural o en integración social: Título de Técnico/a superior en animación sociocultural o en integración social”.*

Posteriormente, el decreto de la alcaldía 2020000972, de 12 de mayo de 2020 (BOP número 180, de 17 de septiembre de 2020), que constituye el objeto del presente recurso, modificó las bases de la convocatoria “con el fin de incluir entre los requisitos específicos para ser admitidos a la convocatoria y documentación a aportar a los siguientes puestos de psicólogo/a, trabajador/a social, educador/a social, promotor/a de igualdad, técnico/a superior en animación sociocultural y turística y técnico/a superior en integración social, estar en posesión de la licenciatura o grado en pedagogía y psicopedagogía”.

A diferencia del recurso 587/2020, que fue resuelto por la sentencia de este juzgado 405/2021, la impugnación no se articula desde la perspectiva de la titulación correspondiente a educador/a social en relación con las atribuciones profesionales propias de la misma, sino que el presente procedimiento afecta a una situación completamente distinta que pasa por determinar la aptitud del título de pedagogo o psicopedagogo para desarrollar las funciones del puesto de “trabajador social”.

Es cierto que la jurisprudencia ha establecido la prevalencia el principio de libertad

de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial (verbigracia la STSJ de la Comunidad Valenciana número 297/2018, 13 de junio), pero lo cierto es que debe existir una proximidad entre los conocimientos adquiridos por la titulación que se invoca y las funciones a desempeñar en el puesto de trabajo y en este sentido resulta relevante la definición legal de la condición de trabajador social que se desprende de lo contemplado en los artículos 13.2, 17,18 y 21 de los estatutos del colegio oficial de trabajo social de Valencia.

Entre las facultades generales de estos profesionales se incluye la de “promover y actuar para el establecimiento de servicios y políticas sociales adecuadas o de alternativas para los recursos socioeconómicos existentes” (artículo 17 1. C de los estatutos) y la de “planificar, programar, proyectar, calcular, aplicar, coordinar y evaluar los servicios y las políticas sociales destinados a personas, grupos y comunidades, actuando en múltiples sectores funcionales”, así como efectuar estudios relativos a las políticas sociales, su comportamiento y evaluación de resultados en su aplicación” (artículo 17.3. De los estatutos).

En cuanto a sus facultades específicas corresponde estos titulados “de manera concreta, exclusiva y específicas” la utilización y aplicación de los instrumentos propios del trabajo social, propuestos para el tratamiento formulación de pronósticos y resolución técnica de los problemas sociales, aplicando la metodología específica en la que se integra al trabajo social de cada caso, grupo y comunidad, emitiéndose firmando el informe social pertinente, tras la verificación de la información obtenida” y también la emisión de “los dictámenes profesionales que le sean requeridos y se les encomienden por cliente o usuarios de sus servicios, por personas físicas o jurídicas, empresas o entidades públicas o privadas y por la administración pública en general; y en particular será facultados para comparecer en calidad de peritos en los procesos de actuaciones judiciales de cualquier índole y ámbito jurisdiccional donde sea precisa la práctica de su pericia conforme a las directrices técnicas científicas del trabajo social”.

La realización de estas actividades, informes y pericias con trascendencia jurídica indudable se ve ceñida por la normativa a la posesión de la titulación de graduado en trabajo social y no se observa que en los planes de estudios de las titulaciones de pedagogo y psicopedagogo se adquieran los conocimientos necesarios.

Otro elemento adicional que pondría de manifiesto la ausencia de idoneidad de la titulación de pedagogía y psicopedagogía resultaría de que la propia administración demandada en su relación de puestos de trabajo vino a establecer como requisito de titulación necesario para el ejercicio del puesto, la posesión del título de graduado en trabajo social.

Una cosa es que en la definición de titulaciones precisas para el acceso a la bolsa de trabajo para un SEAFI, de carácter netamente interdisciplinar, se requiera con carácter general una serie de titulaciones y otra bien distinta es que para ocupar concretamente el puesto de trabajo de trabajador social resulte suficiente la tenencia

de cualquiera de ellas, dada la definición de funciones existente.

No se aprecia en el supuesto que nos ocupa entre las titulaciones de trabajo social y de pedagogos y Psicopedagogos “una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”, considerada suficiente por la STS 10 de abril de 2006 (casación 2390/01), ni que la titulación introducida por la resolución que aquí se revisa ampare el nivel de conocimientos técnicos suficiente para el ejercicio del puesto de trabajo de trabajador social.

Por lo que procede la estimación del presente recurso, declarando la nulidad la resolución recurrida en cuanto que permitiría el acceso al puesto de trabajo de trabajador social a los titulados en pedagogía y psicopedagogía.

El presente recurso se ha interpuesto bajo la vigencia de la redacción del artículo 139 de la LJCA dada por la ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas agilización procesal que en su apartado primero prescribe la imposición de costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, sin que se aprecie la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, por lo que procede la expresa imposición de costas, si bien al amparo del apartado 3 del precepto se limitan a una cuantía máxima de 375 €, sin inclusión del IVA.

F A L L O

DEBO ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Trabajo Social de Valencia contra el decreto de la alcaldía de 12 de agosto de 2020 por el que se estiman los recursos de reposición interpuestos por el Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunidad Valenciana contra el decreto de la alcaldía de 12 de mayo de 2020, declarando la nulidad de la resolución recurrida con condena en costas a la demandada.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada en audiencia pública la anterior sentencia por el/la Ilmo./a. Magistrado/a-Juez. Doy fe.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para **RECURRIR** una resolución será necesario constituir **DEPÓSITO** por importe de **25 €** (si se recurre en reposición una resolución judicial que no pone fin al proceso o en revisión una resolución del Letrado de la Administración de Justicia) o por importe de **50 €** (si se recurre en **apelación** o revisión de sentencia firme) o por importe de **30 €** (si se recurre en queja). **Al interponerse** el recurso deberá acreditarse haberse consignado la cantidad objeto de depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado en BANCO SANTANDER. En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. El depósito le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado, total o parcialmente.

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase.

Están exentos de constituir el depósito para recurrir quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

A) Si se hace el ingreso en caja

Los **16 dígitos** que componen la cuenta-expediente en la que tiene que efectuar el ingreso son los siguientes:

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|----|----|----|----|----|----|----|
| F | F | F | F | G | G | G | G | H | H | M | M | M | M | Ñ | Ñ |
| 4 | 4 | 0 | 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 2 | 0 | * | * | * | * | * |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |

a) El **CONCEPTO** por el que hace el ingreso: se indicará el **código y nombre del recurso** (ejemplo: **20 CONTENCIOSO-SÚPLICA**). A continuación se indicará la fecha de la resolución recurrida con el formato **DD/MM/AAAA**.

b) **H.H**: TIPO DE RECURSO: REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL: **20**
REVISIÓN: 21
APELACIÓN: 22
QUEJA: 23
REVISIÓN SENTENCIA FIRME: 25

c) **M M M M**: NÚMERO DEL PROCEDIMIENTO, completando con ceros a la izquierda

d) **ÑÑ**: AÑO DEL PROCEDIMIENTO

B) Si se hace el ingreso por transferencia:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de **20 dígitos** (CCC) siguiente:

| | | | |
|---------------|----------------|------|---------------------|
| Clave entidad | Clave sucursal | D.C. | Número de cuenta |
| 0 0 4 9 | 3 5 6 9 | 9 2 | 0 0 0 5 0 0 1 2 7 4 |

I.B.A.N.: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **BENEFICIARIO**, se identificará al Juzgado que ordena el ingreso.

3. En el campo "**OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA**", se consignarán los **16 dígitos** del apartado A), seguidos de **ESPACIO**, código y nombre del recurso (ejemplo: **4405000020056209 20 CONTENCIOSO-SÚPLICA**). A continuación se indicará la fecha de la resolución recurrida con el formato **DD/MM/AAAA**.

MUY IMPORTANTE: Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen.

Banco Santander tiene habilitada la línea telefónica **902 24 24 24** para **dudas, consultas, incidencias o reclamaciones** de ciudadanos y profesionales de la justicia relacionadas con los

ingresos en las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales.